



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301632019

Expediente : 00121-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00121-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 3661-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 22 de marzo de 2019, contenido en el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2019, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante el cual atendió su solicitud de acceso a información con Registro MPT2019-EXT-0054039 de fecha 10 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Educación la siguiente información en formato digital o se le brinde una página web para descargarla:

- a) Textos escolares de nivel inicial, primaria y secundaria para el estudiante y para el docente.
- b) Cuadernos de trabajo nivel inicial, primaria y secundaria para el estudiante.

Mediante el Oficio N° 3661-2019-MINEDU/SG-OACIGED, notificada al recurrente el 25 de marzo de 2019, la entidad trasladó el Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGP/DIGERB-JCMA, dando por atendida la solicitud del recurrente e indicó que para obtener los materiales elaborados por el Ministerio de Educación, puede ingresar al portal web PerúEduca: <http://www.perueduca.pe/web/recursos-biaae>, pero que respecto a los materiales de propiedad intelectual de las editoriales privadas, dado que no cuenta con los derechos de autor, no puede reproducirlos de ninguna manera o medio, sin su permiso.

Con fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud y solicitó que se le brinden los documentos educativos solicitados en formato PDF o en su defecto, que se le indique cuáles son los materiales educativos que están protegidos por el derecho de autor.

Mediante el Oficio N° 4497-2019-MINEDU/SG-OACIGED, recibido por esta instancia el 15 de abril de 2019, la entidad realizó sus descargos¹ respecto del referido recurso, indicando que en la página del portal web PerúEduca el recurrente podrá descargar los documentos elaborados por el Ministerio de Educación, tal como lo requirió el solicitante y al amparo del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM² y ratificó su negativa de entregar los documentos educativos elaborados por las editoriales privadas por no contar con los derechos de autor respectivos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

De acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto definen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo estas “secreta”, “reservada” y “confidencial”, respectivamente; además, el numeral 6 del artículo 17° de la referida norma señala que, constituye información confidencial, entre otras, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra incluida en la excepción relativa al derecho de autor, y si corresponde o no su entrega.

2.2 Evaluación de la materia

El artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su

¹ Requerimiento realizado mediante Resolución N° 010101512019 de fecha 4 de abril de 2019.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

a) Sobre los textos escolares de nivel inicial, primaria y secundaria para el estudiante y para el docente, y los cuadernos de trabajo para el estudiante, elaborados por el Ministerio de Educación.

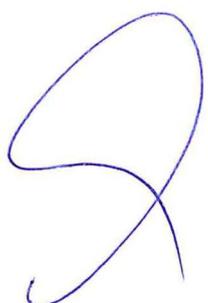
De la revisión de la solicitud del recurrente, se aprecia que requirió que le brinden los referidos documentos en formato digital o le brinden una página web para descargarlos.

Ante ello, mediante el Oficio N° 3661-2019-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad trasladó el Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGP/DIGERB-JCMA, el cual le precisó que podrá descargar los materiales elaborados por el Ministerio de Educación ingresando al portal web PerúEduca: <http://www.perueduca.pe/web/recursos-biae>.

Al respecto, el portal PerúEduca se define como una plataforma dedicada a la comunidad educativa del país que permite el acceso libre a recursos educativos. Así:



“Es una plataforma de comunicación y de servicios pedagógicos asistido por tecnologías de información y comunicación, al servicio de las instituciones educativas y la comunidad educativa del país. Ofrece cursos de capacitación virtual para que los docentes puedan integrar las tecnologías de información y comunicación en los procesos de enseñanza aprendizaje y hacer mejor uso de los recursos. Asimismo permite la organización de una red de servidores de escuelas que permitan integrar y articular los recursos disponibles y las diferentes tecnologías existentes. PerúEduca también pone a disposición recursos educativos para el aula y la gestión, así como servicios de televisión educativa.”⁴ (sic) (subrayado nuestro)



“El Sistema Digital para el Aprendizaje PerúEduca permite a los profesores, directivos, alumnos y padres de familia acceder a herramientas, servicios y recursos educativos de acuerdo con sus propios gustos y necesidades de información. Todo esto a través de una PC, laptop, netbook, tablet o celular con conexión a internet.”⁵ (subrayado nuestro)

Además, el acceso a dichos recursos educativos se realiza de la siguiente manera:



⁴ Portal PerúEduca: <http://www.perueduca.pe/sistemadigital/faq>. Consulta realizada el 22 de abril de 2019.

⁵ Portal Alianza PerúEduca: <http://alianza.perueduca.pe/que-es-perueduca.html>. Consulta realizada el 22 de abril de 2019.

“¿Qué encuentras en Recursos Educativos?

En PerúEduca, podrás encontrar juegos educativos, videos (de Khan Academy, por ejemplo), audios, libros en pdf, actividades educativas por módulos, objetos de aprendizaje y un mucho más.

Todos estos recursos se encuentran debidamente catalogados y la mayoría de ellos pueden descargarse, ser valorados y compartidos por los usuarios.

No dejes de visitar los recursos educativos que PerúEduca pone a tu disposición a través del siguiente enlace: <<http://www.perueduca.pe/recursos-educativos>>.” (subrayado nuestro)

Luego de la revisión del mencionado link: <http://www.perueduca.pe/recursos-educativos>, se observa que los textos escolares se encuentran catalogados por “Inicial”, “Primaria” y “Secundaria”, además de contar con un buscador, el cual al ingresar el texto “cuaderno de trabajo”, encuentra los recursos destinados a los docentes y a los escolares.

Finalmente, el portal web de PerúEduca cuenta con una sección titulada “Docentes” <http://www.perueduca.pe/docentes>, en la cual se puede descargar materiales dirigidos a los docentes de los niveles secundaria y primaria, entre otros.

Por lo antes mencionado, se observa que al brindarle al recurrente el portal web de PerúEduca, la entidad cumplió con la solicitud de información y, en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

b) Sobre los textos escolares de nivel inicial, primaria y secundaria para el estudiante y para el docente, y los cuadernos de trabajo para el estudiante, elaborados por editoriales privadas.-

De autos se aprecia que la entidad negó el acceso a dicha documentación debido a que está protegida por el derecho de autor y no cuenta con el permiso de las editoriales privadas.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que, constituye información confidencial, entre otras, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08506 2013-PA/TC que el derecho a la libertad de creación artística y el derecho a la propiedad intelectual se encuentran reconocidos en el inciso 8 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto”*.

Además, en el Fundamento 10 de dicha sentencia, dicho colegiado agregó que:

“En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que se derivan de la creación intelectual se encuentra recogido en el Decreto Legislativo N.° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el que ha incorporado tanto “los derechos morales” (artículos 21 a 29) como los “derechos patrimoniales” (artículos 30 a 40) a que alude la interpretación efectuada por el Comité DESC y ha afirmado que los derechos morales son

perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (artículo 21)."

Así, la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 822, busca *"la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación."*

Por lo que podemos concluir que el derecho a la propiedad intelectual y los otros derechos vinculados al autor, en tanto se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú y se encuentran desarrollados en el Decreto Legislativo N° 822, corresponden a una excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública bajo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el numeral 17 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 822 señala que obra es *"Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse, y el numeral 37 de la referida norma define a la reproducción como la "Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella."* (subrayado nuestro)

Asimismo, conforme a los artículos 30° y 31° de la mencionada norma señala que, en virtud de los derechos patrimoniales, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa, lo que comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.

Por lo que podemos concluir que el derecho a la propiedad intelectual garantiza, entre otros aspectos, que la reproducción de las obras requiera, como regla general, la autorización de su autor.

Ahora bien, el artículo 16° del referido Decreto Legislativo N° 822 establece que excepcionalmente no se requerirá la autorización del autor para reproducir sus obras en el siguiente caso:

"Artículo 16.- *Salvo lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.*

A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma. (subrayado nuestro)

Por lo que se colige que, para la reproducción de textos escolares y los cuadernos de trabajo, no se requerirá la autorización de las editoriales privadas si estos fueron creados en virtud de una relación laboral o en ejecución de un

contrato por encargo y, además, no se haya presentado una estipulación contractual que prohíba la reproducción de dichas obras.

Al respecto, conforme al artículo 190° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la entidad, a través de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, es responsable de la programación, adquisición, almacenamiento y distribución, de recursos educativos-pedagógicos para el desarrollo del aprendizaje de los alumnos de las instituciones educativas públicas.

Asimismo, el artículo 3.1 de la Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares, Ley N° 29694, *“el Ministerio de Educación y las direcciones regionales de educación adquieren textos escolares certificados para que sean entregados a los estudiantes de las instituciones educativas públicas”*. (subrayado nuestro)

Además, los “Lineamientos para la dotación de materiales educativos para la Educación Básica”, aprobados mediante la Resolución Viceministerial N° 053-2019-MINEDU, señalan que la *“adquisición de materiales educativos consiste en la compra de bienes, elaborados o fabricados por terceros, aplicando los procedimientos de la Ley de Contrataciones, su reglamento y demás disposiciones vigentes”*⁶ y que las *“especificaciones técnicas establecen la cesión de derechos de autos de los materiales adquiridos a favor del Minedu”*⁷.

De ello, se colige que la entidad adquirió las obras educativas de las editoriales privadas mediante las distintas modalidades de contratación, las cuales se concretizan con la firma de un contrato que ordena la creación de dichas obras.

Además, de la revisión de autos no se observa que la entidad haya acreditado la existencia de una estipulación contractual que indique que las editoriales no autorizan la reproducción de las obras educativas.

Por lo antes mencionado, se concluye se cumplen con los requisitos mencionados en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 822, por lo que, al mantenerse la presunción que la entidad cuenta con los derechos de reproducción de los materiales educativos antes mencionados, se debe brindar dicha información al recurrente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁸;

⁶ “Lineamientos para la dotación de materiales educativos para la Educación Básica”, página 26. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298721/RVM_N_053-2019-MINEDU.pdf.

⁷ Ídem. Página 27.

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 3661-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 22 de marzo de 2019, contenido en el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2019, y en consecuencia **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** la entrega de los textos escolares y los cuadernos de trabajo solicitados, elaborados por editoriales privadas.

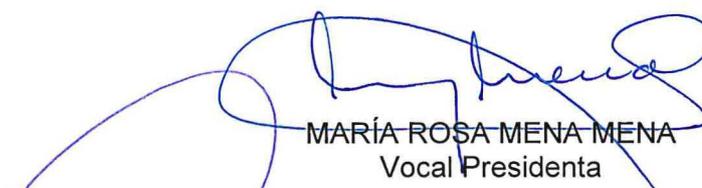
Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 3661-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 22 de marzo de 2019, contenido en el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2019, respecto a la entrega de los textos escolares y los cuadernos de trabajo solicitados, elaborados por el Ministerio de Educación, al habersele brindado al recurrente el portal web PerúEduca, conforme a lo solicitado por el recurrente.

Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

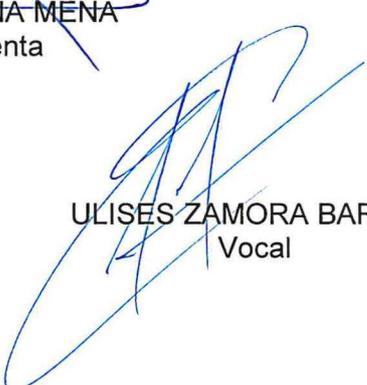
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

